

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-141/2012

ACTORA: ROSARIO JIMÉNEZ
SIFUENTES

RESPONSABLES: COMISIÓN
ELECTORAL ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
COAHUILA Y OTRA

TERCEROS INTERESADOS.
ESTHER QUINTANA SALINAS Y
MIGUEL ÁNGEL WEELOCK
AGUAYO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR, RODRIGO
TORRES PADILLA Y ARMANDO
PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal, a ocho de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos-políticos electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-141/2012, promovido por Rosario Jiménez Sifuentes, a través del cual impugna los resultados del cómputo final de la primera etapa del proceso de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Coahuila, mismas que atribuye a la Comisión Electoral Estatal y

Comisión Nacional de Elecciones ambas del Partido Acción Nacional, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a) El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatorias para la selección de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación Proporcional que postulará el citado partido para el período constitucional 2012-2015.

b) El quince de diciembre del año pasado, la Comisión Electoral Estatal de Coahuila del mencionado órgano partidista recibió la solicitud de registro de fórmula encabezada por la hoy actora, como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional del distrito 4, con cabecera en Saltillo Coahuila.

c) El quince de enero pasado, la Comisión Electoral llevó a cabo la primera etapa de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, entre otros, en el municipio de Saltillo, Coahuila.

d) El dieciséis de enero del presente año, la Comisión Estatal Electoral levantó el acta de la sesión especial permanente número CEECOAH/01/2012, en la cual se realizó el cómputo final de la primera etapa de la elección de

candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en los distritos 3, 4, 5, 6, y 7 del Estado de Coahuila

II. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el cómputo descrito y la no declaratoria de la actora como ganadora absoluta, el dieciocho de enero del presente año, la hoy incoante presentó juicio ciudadano, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, el veintitrés siguiente y que fue radicado con el número de expediente SM-JDC-14/2012.

III. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional. El veinticinco de enero del presente año, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió un acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer del presente asunto, toda vez que advirtió que la materia de impugnación involucra una cuestión que atañe a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

IV. Recepción en Sala Superior de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de enero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior, tanto la demanda del juicio ciudadano citado al rubro, como la documentación que conforma el presente expediente.

V. Turno a Ponencia y remisión de constancias. En la misma fecha, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-535/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Acuerdo de aceptación de competencia. Por acuerdo plenario de siete de febrero de dos mil doce, esta Sala Superior asumió competencia para sustanciar y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio

para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en forma individual, en el cual se duele de actos de órganos de un instituto político los cuales a su juicio vulneran su derecho a ser votado, en una elección interna de partido político para acceder a una candidatura de representación proporcional.

Lo anterior en términos del acuerdo de competencia de siete de febrero del año en que se actúa, por el cual esta Sala Superior determinó que era competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El órgano partidista señalado como responsable en su informe circunstanciado, así como Esther Quintana Salinas ciudadana que asiste al presente juicio con el carácter de tercera interesada, hacen valer diversas causales de improcedencia por las que consideran que el presente juicio debe desecharse de plano.

La Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, aduce como causal de improcedencia la **extemporaneidad** de la presentación del medio de impugnación.

Aduce la responsable que dichos juicios de inconformidad deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 134 del mismo reglamento; con lo

cual sostiene la presunta extemporaneidad del juicio en que se actúa, en razón de lo siguiente:

-Que la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, de la que la actora se dice triunfadora en la primera etapa y de la cual aduce el no reconocimiento de dicho triunfo por parte de la responsable se llevó a cabo el día **quince de enero** del presente año.

-Existe, como ha quedado precisado, un medio intrapartidario (juicio de inconformidad) útil para combatir actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del partido, emitidos por los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones.

-Que el juicio de inconformidad previsto en el artículo 134 del Reglamento debió presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral.

-Que el presente juicio ciudadano se presentó directamente en la Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, vía *per saltum*, para que fuera esa instancia jurisdiccional la que conociera de la presente controversia, hasta el día dieciocho de enero del dos mil doce, esto es, tres días después de ocurrida la elección.

-Que para los efectos de computar los días para la presentación de un medio de impugnación vía *per saltum*,

debe de tomarse en cuenta que, la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario u ordinario legal, sirviendo de sustento la Jurisprudencia 9/2007, esto es dos días después de la jornada, por lo que resulta evidentemente extemporáneo.

La causal de improcedencia deviene **infundada** en virtud de lo siguiente.

Si bien es cierto que la jornada electoral para elegir diputados federales por el principio de representación proporcional tuvo verificativo el día quince de enero del presente año, y que el medio de impugnación fue presentado el dieciocho del mismo mes y año, lo cual, según el multicitado artículo 134 del Reglamento de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como la jurisprudencia señalada, constituiría la presentación extemporánea del juicio que nos ocupa; también lo es que, sostener que sí se actualiza la causal de improcedencia en estudio, traería como consecuencia una vulneración a la garantía constitucional de acceso efectivo a la justicia y, en el caso en particular, también se atentaría contra el principio de igualdad con el que los ciudadanos cuentan.

Lo anterior atiende principalmente a que, de la lectura del mencionado artículo 134, se desprende que los candidatos que interpongan un medio de impugnación

deberán hacerlo dentro de los dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral.

En el caso particular, considerando lo anterior, el plazo de los dos días para interponer el juicio de inconformidad, corrió del día quince de enero, que fue la fecha en que se desarrolló la jornada, al diecisiete de enero del presente año que es, el segundo día posterior a la misma.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que no fue sino hasta el dieciséis de enero del presente año, cuando la autoridad señalada como responsable se reunió para ratificar los resultados de la elección, esto es, lograr el cómputo definitivo.

Toda vez que la sesión de cómputo es el acto por el cual se logra una certeza de los resultados de la jornada, el cual se llevó a cabo el día dieciséis de enero del presente año, es a partir de dicha fecha que el plazo de los dos días comienza a contabilizarse para que los interesados en impugnar los resultados de la jornada electoral puedan acceder a la justicia.

Derivado de lo anterior tramitar y sustanciar los juicios garantiza el acceso a la justicia prevista por el artículo 17 Constitucional, la cual se extiende también a la justicia electoral, por lo que su protección deriva de una garantía individual.

Por lo que, es dable considerar que no debe limitarse el derecho de acceso efectivo de la justicia en el ámbito de la

tutela de las prerrogativas de los ciudadanos que son precandidatos en los procesos de elección de diputados federales, ya que al negarle la posibilidad de impugnar el no reconocimiento de su triunfo en una primera etapa a la actora del presente juicio, se le estaría negando el acceso a la justicia, con lo que se podría violar una garantía individual; sobre todo, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, el acto certero que le causa agravio a la actora es la ratificación del cómputo final, mismo que se llevó a cabo el día dieciséis de enero de dos mil doce, y la presentación de su demanda fue el día dieciocho del mismo mes y año, esto es, dos días después de haber tenido conocimiento exacto del acto de autoridad, por lo que es dable concluir que la presentación del presente juicio es oportuna.

En segundo término, la tercera interesada sostiene su argumentación conforme a lo dispuesto por el artículo 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la procedencia de este, en el supuesto siguiente.

-Cuando se considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Derivado de lo anterior, sostiene que lo procedente es desechar de plano el juicio promovido por Rosario Jiménez Sifuentes, toda vez que, el supuesto en que se encuentra la actora al momento de asistir ante esta instancia jurisdiccional,

no encuadra con el requisito de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, antes enunciado.

Esto es, del escrito de demanda, es dable apreciar que la actora impugna el no reconocimiento de su triunfo en la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, lo cual, a entender de la tercero interesada no actualiza el supuesto relacionado con violaciones por, quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho de afiliación.

Lo anterior, sostiene la compareciente, porque del análisis de las disposiciones legales enunciadas por la actora, resulta incuestionable que no existe violación a sus derechos político electorales en virtud de que la citada convocatoria establece de manera clara, que se trata de una elección municipal, la cual comprende los dos distritos electorales correspondientes al municipio de Saltillo Coahuila, y las fórmulas que obtuvieron el mayor número de votos en ambos distritos electorales resultaron ser las integradas por los hoy terceros interesados.

La causal de improcedencia hecha valer no puede atenderse en virtud de que lo planteado se encuentra relacionado con el pronunciamiento de fondo que realice esté órgano jurisdiccional en el estudio atinente.

Por último, tanto el órgano responsable, así como la tercera interesada aducen como causal de improcedencia la falta de definitividad del presente medio de impugnación; toda

vez que, señalan, existe un medio intrapartidario el cual no fue agotado en tiempo y forma; por lo que debe de desecharse de plano el juicio ciudadano en que se actúa.

En el presente asunto se encuentra justificada la acción *per saltum* para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, con base en las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", consultable a fojas 236-238 de la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos o en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto firme y definitivo.

Atento a lo anterior, lo que en el presente juicio se impugna tiene relación con la intención de la hoy actora de obtener su registro como precandidata a diputada federal por

el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila.

Por tanto, si bien el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevé dos medios de impugnación procedentes para controvertir los actos que en esta instancia se reclaman, lo cierto es que su agotamiento podría implicar una merma en los derechos que la ahora demandante aduce vulnerados.

En efecto, de agotar toda la cadena impugnativa establecida en la norma partidista, esto es el juicio de inconformidad el cual procede contra los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos, le llevaría a la actora un total de **doce** días, tomando en cuenta el tiempo para impugnar y para resolver por parte del órgano partidista responsable, de conformidad con los artículos 139 y 140 del reglamento aludido.

Contra la resolución dictada en el juicio en comento procede de conformidad en el artículo 141 del mismo reglamento el recurso de reconsideración, el cual prevé **dos días** como término para promoverlo así como un término de **catorce** días para resolverlo tratándose de diputados federales por el principio de representación proporcional.

En esa lógica como puede observarse el agotamiento de la cadena impugnativa dentro del presente juicio, traería como consecuencia una merma en la pretensión final de la actora, que es la de participar en la segunda etapa de

selección de la candidata aludida la cual se lleva a cabo en este momento.

Por ende, con independencia que la normativa partidista prevea dos medios de impugnación para, en su caso, modificar, revocar o confirmar los actos en estudio, es procedente la pretensión de acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional, pues la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015, establece que el periodo de precampaña inició el veinticuatro de enero y concluye el quince de febrero, ambos de dos mil doce.

Así las cosas, es innegable la necesidad de emitir una resolución firme y definitiva, que finalmente resuelva el medio de impugnación promovido por la actora.

El anterior razonamiento sirve de base para desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidario señalado como responsable, así como la causal hecha valer por Esther Quintana Salinas consistente en que la actora no agotó las instancias previas establecidas en la normativa partidista.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados como SUP-JDC-14/2012 y SUP-JDC-15/2012, resueltos de manera acumulada.

TERCERO. Sesión de cómputo municipal. La Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila emitió los siguientes resultados en relación con la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional:

“Continuando con el punto **Cuatro** se procedió a declarar los resultados de la elección y los candidatos de cada distrito:

DISTRITO 1: ARMANDO IGNACIO GARCÍA VILLARREAL

DISTRITO 2: RODRIGO RIVAS URBINA

DISTRITO 3: GERARDO GARCÍA CASTILLO

CONVENCIÓN MUNICIPAL SALTILLO (4 y 7):

MIGUEL ÁNGEL WHEELock AGUAYO

DISTRITO 5: JAVIER EDUARDO LÓPEZ MACÍAS

DISTRITO 6: MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 33 inciso b) de la Convocatoria respectiva, que establece la fórmula encabezada por una mujer que, habiendo participado en la Primera Etapa no resultaron propuestas, pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación. El número de propuestas que surjan por esta vía serán de una por cada cuatro distritos de la entidad. En entidades con menos de cuatro distritos, surgirá una fórmula, resultando por lo consiguiente, que las candidatas que no resultaron ganadoras son:

Distrito 3: MARGARITA GUADALUPE ARREGUÍN MARTÍNEZ con 22.40%

Distrito 4: ROSARIO JIMÉNEZ SIFUENTES con 19.81%

Distrito 5: BLANCA EPPEN CANALES con 45.29%

Distrito 5: LAURA ELENA MUÑOZ FRANCO con 8.11%

Distrito 5: ANA MARÍA BETANCURT FAVELA con 5.61%

Resultando por este inciso ganadoras la C. BLANCA EPPEN CANALES y la C. MARGARITA GUADALUPE ARREGUÍN MARTÍNEZ.

Continuando con el punto **Cinco** del orden del día, y habiéndose agotado los puntos, se da por clausurada la sesión, siendo las 16:20 minutos del propio día.”

CUARTO. Resumen de agravios. La actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

“d).- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

d.1.- AUTORIDADES RESPONSABLES: LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE COAHUILA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con domicilio en su respectivo recinto oficial.

d.2 ACTO RECLAMADO: La negativa de las autoridades responsables a reconocer mi triunfo en la jornada electoral que tuvo verificativo el 15 de enero del año en curso, respecto a la primera etapa de la elección de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional del distrito 4 con cabecera en la ciudad de Saltillo, Coahuila; no obstante que en el acta con folio 4782, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Proceso Interno de Selección de Candidatos relativa a la jornada electoral del día antes mencionado, la cual fue publicada, de manera clara se advierten los resultados de la votación, en la que con 44 votos aparezco como triunfadora absoluta en el distrito electoral número 4.

Aun y cuando de las actas publicadas de la jornada electoral del 16 de enero del 2012 aparezco como triunfadora, al llevarse a cabo la ratificación de dichos resultados por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Coahuila del Partido Acción Nacional para Candidatos Plurinominales a Diputados Federales, dicho órgano partidario no reconoció mi triunfo, pues de manera ilegal decretó como triunfadores a Miguel Wheelock Aguayo y Esther Quintan Salinas.

En efecto, siendo que tal publicación es errónea ya que como se puede observar de las actas en las que se publicaron los resultados de la jornada electoral tales Precandidatos no aparecen como legítimos ganadores, siendo el caso que **el precandidato denominado Miguel Ángel Wheelock aparece como parcial triunfador, pero en el distrito 7**, no así en el distrito 4, donde fui la triunfadora.

Ahora bien, en el caso específico de la precandidata de nombre Esther Quintana Salinas, figura con 130 votos emitidos a su favor, esto en el distrito 7, siendo de igual forma que el distrito 4 figura con 25 votos de igual forma emitidos hacia su persona.

Por último, en lo competente hacia mi persona figuro con 44 votos emitidos en el Distrito 4, información que puede advertirse fehacientemente del acta con folio 4782, la cual arroja que soy la ganadora absoluta del citado distrito Cuatro.

Independientemente de los datos antes mencionados, al ratificarse los mismos por la Comisión Electoral Estatal de Coahuila del Partido Acción Nacional presidida por Julio Fischer Almaraz, se observó una intolerable e ilegal anomalía, toda vez que según lo establecido por el mismo no resulté triunfadora en

los dos distritos en los cuales competí siendo estos el 4 y el 7 y resultando como triunfadores de los mismos Miguel Ángel Wheelock, esto en el caso del distrito 4, y Esther Quintana Salinas, en lo referente al distrito 7.

Información que de forma clara y determinante resulta falsa, ya que según se advierte físicamente del acta relativa al distrito 4, la suscrita aparece como indiscutible triunfadora del citado distrito; y no Miguel Ángel Wheelock como lo destaca la referida comisión. Lo anteriormente expuesto se traduce como acto reclamado ya que indebidamente se me priva de denominarme triunfadora indiscutible en el distrito 4, dicho resultado se puede corroborar con el acta de la jornada electoral que se anexa presente para mayor ilustramiento de quien esto resuelva.

Y a mayor abundamiento al referido acto violatorio de mis derechos políticos electorales me permito anexar a la presente el comunicado en el cual se publica los inequívocos resultados de la elección a la que fui participe, siendo los siguientes:



CDE
COAHUILA

**DIRECCIÓN DE
COMUNICACIÓN**

Ratifica Comisión Estatal Electoral candidatos plurinominales.

Lunes 16 de Enero de 2012

Saltillo Coahuila.- Esta tarde la Comisión Estatal Electoral del PAN Coahuila se reunió para ratificar los resultados de la elección del día de ayer, en donde fueron votados los candidatos a diputados federales por la vía de la representación proporcional.

Julio Fischer Almaraz, Presidente de dicha Comisión, dio a conocer los resultados de las asambleas distritales, quedando de la siguiente manera.

Región Norte distrito 1 Ignacio García.

Región Centro distrito 2 Rodrigo Rivas Urbina y distrito 3 Gerardo García Castillo.

Región Laguna distrito 5; Javier López Macias y distrito 6; Marcelo Torres Cofiño.

En el caso de la Región Sureste, que a diferencia del resto se trató de una asamblea municipal, resultaron ganadores por los

distritos 4 y 7; Miguel Wheelock Aguayo y Esther Quintana Salinas.

Fischer Almaraz anunció además que por disposición del artículo 33 B de los estatutos del partido, integra la lista en octavo lugar Blanca Eppen Canales, ya que si bien no resultó ganadora, es la mujer que alcanzó el porcentaje de votación más alto con el 45.3 por ciento del padrón.

Estas candidaturas serán validadas en los siguientes días por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, y a ellas se integrarán hasta 3 candidatos más que propondrá el Comité Directivo Estatal de Coahuila en sesión del próximo sábado 21 del presente mes.

E).- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LAS LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

1. En fecha 18 de noviembre del año próximo pasado, tuvo verificativo la publicación de la convocatoria A los **MIEMBROS ACTIVOS** inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo, expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en cada uno de los distritos electorales federales de las **Entidades Federativas**, conforme al **ANEXO A**, a participar en el proceso de **SELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES** por el **PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** que postulará el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para el periodo **2012 - 2015**.

2. En consideración a lo anteriormente expuesto, en fecha 15 de diciembre del año próximo pasado, reuní todos y cada uno de los requisitos exigidos por la convocaría antes citada y la suscrita me dispuse a inscribirme al fin de figurar como Precandidata a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional por el distrito 4 con cabecera en Saltillo, Coahuila, lo anterior a fin de poder formar parte del listado correspondiente a la Asignación de Diputados Federales por Representación Proporcional, y a fin de acreditar el hecho de que cumplí con todos y cada uno de los requisitos solicitados, me permito anexar la presente, copias certificadas de los documentos solicitados para tal fin.

3. En Saltillo, Coahuila a 02 de Enero de 2012, y basándose específicamente en el Oficio CEECOAH/46/2012 la LIC. CLAUDIA MAGALY PALMA ENCALADA, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA C.E.E. COAHUILA, da lugar a emitir la

aprobación de los precandidatos en donde figuro como precandidata al distrito 4 a fin de acreditar el hecho me permito anexar la presente, copias certificadas de los documentos solicitados para tal fin.

4. Que en fecha 15 de enero del año en curso, tuvo verificativo la primera etapa de la elección a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional del distrito 4 por parte del Partido Acción Nacional con cabecera en la ciudad de Saltillo, Coahuila, en la que la suscrita participé como precandidata al anteriormente cargo en cita, misma en la que de manera convincente según se advierte de la acta con folio 4782, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Proceso Interno de Selección de Candidatos relativa a la jornada electoral del día antes mencionado, en la cual se publicaron de manera clara los resultados numerales de votación en la que con 44 votos aparezco como triunfadora absoluta en el distrito electoral numero 4. Con el fin de acreditar el presente hecho, anexo el acata de la jornada electoral con folio 4782.

5. Aun y cuando de las actas relativas a los resultados electorales de manera específica en el distrito 4 en la que aparezco como **triunfadora** la comisión estatal electoral de manera flagrante no quiere reconocerme tal carácter, lo cual constituye para mí una violación llanamente a mis derechos políticos electorales y que repercute de manera directa e irreparable en los resultados finales correspondientes a mi elección, ya que otorgan el triunfo inmerecido a una diversa o diverso candidato, como lo es Miguel Ángel Wheelock.

Como puede verse, en el caso que nos ocupa se viola mi derecho fundamental a ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no obstante que gané una contienda interna, mi partido se niega a reconocer dicho triunfo, al concederle la victoria a un precandidato que no obtuvo más votos que la suscrita. En esa virtud, solicito se repare dicha violación y se obligue a los órganos de mi partido a reconocer el triunfo obtenido por la suscrita en el 4 distrito con sede en Saltillo, Coahuila, para diputado federal de representación proporcional.

F).- OFRECER Y APORTAR PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITO POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ESTA NO LE HUBIERE SIDO ENTREGADAS.”

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los anteriores argumentos aducidos por el accionante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

La materia de la impugnación en la presente instancia se encuentra relacionada con el proceso de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en el distrito número 4 con cabecera en Saltillo, Coahuila.

La causa de pedir de la accionante la sustenta en la negativa de las autoridades electorales del Partido Acción Nacional de reconocer su triunfo en la jornada electoral de quince de enero del presente año, en la primera etapa de selección de candidatos a diputados federales por el señalado principio.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Superior revoque la determinación impugnada y ordene a los

órganos electorales del citado instituto político que reconozcan su triunfo obtenido con 44 (cuarenta y cuatro) votos en el 4 distrito con cabecera en Saltillo, Coahuila.

Cabe mencionar que en la especie no se encuentra controvertida la calidad con la que se ostenta la accionante, de precandidata a diputada por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, al reconocerlo así el órgano partidista correspondiente.

De manera preliminar conviene establecer el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional en el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015, de conformidad con la convocatoria respectiva.

El dieciocho de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatoria a los miembros activos inscritos en el Listado Nominal de Electores expedido por el Registro Nacional de Miembros del propio partido político, para cada uno de los distritos electorales de las Entidades Federativas.

Al respecto se estableció una ruta crítica a seguir:

-La preparación del proceso electivo, la cual dio inicio con la expedición de la convocatoria y concluyó el diecisiete de diciembre de dos mil once.

-Promoción del voto, el cual dio inicio el veinticuatro de enero y concluye el quince de febrero del presente año.

Asimismo se estableció que el método de selección se dividiría en dos etapas, a saber:

Etapa municipal: jornada electoral para la elección de las formulas que serían propuestas por los municipios con el fin de participar en una segunda etapa estatal. (Quince de enero de dos mil doce).

Etapa estatal: jornada electoral para elegir y ordenar la lista del número de fórmulas de candidatos al principio señalado. (Diecinueve de febrero de dos mil doce).

Posterior a ello se llevaría a cabo el cómputo y publicación de resultados y la declaración de validez de la elección.

En el caso concreto se tiene que, en la etapa municipal, de conformidad con el *adendum* a la convocatoria descrita respecto a la elección municipal para la elección de propuestas se tiene que, en el Estado de Coahuila, el municipio de Saltillo, consta de dos distritos federal (4 y 7), por lo cual el número de propuestas a elegir en la elección municipal de acuerdo con el numeral treinta de la propia convocatoria, serían dos.

Asimismo, se cuenta en autos con el acta de la sesión especial permanente número CEECOAH/01/2012, emitida por la Comisión Electoral Estatal, el dieciséis de enero del presente año, en la cual se realizó el cómputo final de la primera etapa de la elección de candidatos a diputados por el

principio de representación proporcional en los distritos 3, 4, 5, 6, y 7 del Estado de Coahuila.

En relación con el municipio de Saltillo, se tuvieron los siguientes resultados: *i)* Alberto Madrigal De la Torre: 80 votos con el 15.094 %.; ***ii)* Rosario Jiménez Sifuentes: 105 votos con el 19.81%.**; *iii)* Miguel Ángel Wheelock Aguayo: 190 votos con el 35.85% y *iv)* Esther Quintana Salinas: 155 votos con el 29.25 %.

La actora en el presente juicio ciudadano, como puede observarse, obtuvo el tercer lugar entre los cuatros candidatos votados, con 105 (ciento cinco) votos y el 19.881% (diecinueve punto ochocientos ochenta y un por ciento) del total de los votos emitidos.

En relación a lo anterior, se cuenta en autos con las actas de número de folio 4781 y 4782, relativas a la elección en comento, en las cuales se constata que Rosario Jiménez Sifuentes obtuvo 61 y 44 votos, respectivamente.

En esa lógica, se consignó que respecto del municipio de Saltillo que correspondía a los distritos 4 y 7, los candidatos ganadores, y quienes accederían a la segunda etapa respectiva eran: Miguel Ángel Wheelock Aguayo y Esther Quintana Salinas.

En adición a lo anterior, debe señalarse que, la misma comisión electoral de conformidad con el numeral 33, inciso b), de la convocatoria de mérito, la postulación de formulas a la etapa estatal de mujeres que habiendo participado en la

etapa municipal no hubieron resultado propuestas, pero que obtuvieron mayores porcentajes de votación.

En cumplimiento a tal disposición, de entre las candidatas que no habían resultado ganadoras, siendo en el caso cinco, dentro de las cuales se encontraba la hoy accionante, fueron tomadas en consideración, para la creación de la fórmula atinente, las dos candidatas con el mayor porcentaje de votos obtenidos en la etapa municipal. En dicha etapa Rosario Jiménez Sifuentes quedó en el tercer lugar, razón por la cual no pudo acceder a la integración en comento.

Tal como se ha hecho constar la causa de pedir de la actora se sustenta en el hecho de que, en el acta con folio 4782, obtuvo 44 (cuarenta y cuatro) votos, por lo que a su juicio tal situación la convierte en triunfadora absoluta en el distrito electoral número 4, y en consecuencia solicita a este órgano jurisdiccional ordene a los órganos partidistas competentes que reconozcan su triunfo, con el fin de poder participar en la siguiente etapa estatal.

Ahora bien, de lo relatado con anterioridad podemos arribar a las siguientes conclusiones:

El método de selección de candidatos a diputados de representación proporcional de conformidad con la convocatoria atinente, se dividió en dos etapas, etapa municipal y estatal.

Respecto a la primera etapa, se tiene que la actora no se ubicó dentro de los dos primeros lugares en los dos distritos con el fin de acceder a la etapa estatal.

En efecto, la actora parte de la premisa errónea de que al haber obtenido el triunfo en uno de los distritos participante era suficiente para acceder a la etapa estatal.

Sin embargo, de conformidad con el numeral 30 de la convocatoria de mérito se tiene en relación con la etapa municipal, lo siguiente:

“30.- En el caso, el día **15 de enero de 2012** se llevará a cabo la Primera Etapa (municipal), conforme a las reglas generales del método ordinario en Centros de Votación; los miembros activos marcarán en las boletas exactamente el número de propuestas según el número de distritos electorales que comprenda el municipio. Las boletas que registren menos o más votos, serán nulas. Las primeras fórmulas que obtengan el mayor número de votos válidos emitidos según el número de distritos electorales que comprenda el municipio, serán las que participarán en la elección estatal.”

De lo anterior, tenemos que en la convocatoria de mérito se estableció que las fórmulas que obtuvieran el mayor número de votos válidos emitidos según el número de distritos electorales serían las que accederían a participar en la etapa estatal.

Bajo tales condiciones, es que la pretensión de la actora es infundada, toda vez que si bien ella ocupó el primer lugar en un distrito de los dos que participarían en el método de elección, lo cierto es que, de la suma de las dos mesas receptoras, como ha quedado reflejado la incoante, ocupó el tercer lugar.

En esas condiciones, es indubitable que su aserto deviene infundado y en consecuencia lo conducente es confirmar los resultados consignados en el acta de la sesión especial permanente de número CEECOAH/01/2012, emitida por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional de dieciséis de enero del presente año

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de la sesión especial permanente de número CEECOAH/01/2012, emitida por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional de dieciséis de enero del presente año.

Notifíquese. Personalmente a la actora, en el domicilio precisado en su escrito de demanda, a través de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Electoral Estatal en Coahuila, ambas del Partido Acción Nacional, órganos partidistas señalados como responsables; a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN